

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: SERGIO ANDRÉS CIFUENTES NEIRA
Demandados: BIMOTOR CONCESIONARIO S.A.S.
Asunto: APELACION SENTENCIA
Radicación: 110012900000202129745 01

SENTENCIA POR ESCRITO (Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se deciden los recursos de apelación propuestos por los extremos de la litis en relación con la sentencia de 21 de abril de 2021 emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio; una vez agotado el trámite en esta sede.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Sergio Andrés Cifuentes Neira, en su calidad de consumidor, formuló demanda de acción de protección al consumidor contra la sociedad Bimotor Concesionario S.A.S.¹, bajo los siguientes supuestos facticos²:

1.1. Manifestó, que el 4 de enero de 2020 celebró contrato de compraventa de vehículo automotor Volkswagen Voyage modelo 2014, color blanco cristal, por \$25'400.000,00 con la convocada Bimotor S.A.S., recibió en la misma data.

1.2. Adujo que, al momento de la compra, no le fue posible verificar el kilometraje, debido a una falla eléctrica en el panel, que la entidad vendedora se comprometió a corregir, empero, el asesor le aseguró no superaba los 50.000 km.

1.3. Después de concertar tiempos para realizar la reparación pendiente, el asesor se comprometió a devolver el rodante en perfectas condiciones, respecto del computador de abordo y el panel de instrumentos, para el 11 de enero de esa misma anualidad; sin embargo, se entregó sin restaurarlo.

1.4. Explicó haber recogido el vehículo y el mismo día efectuar un recorrido Fusagasugá – Cundinamarca, donde notó problemas en el sistema de frenado que le impidieron reaccionar eficazmente a la reducción de velocidad y al día siguiente al moverlo en su residencia no tenía frenos, colisionando con las vigas del edificio y el rodante de placa MJW 008, absteniéndose de conducirlo.

1.5. Por esto, el taller autorizado de la aseguradora Axa Colpatria S.A., generó un reporte de falla de frenos y a causa de ello, llevó el vehículo al taller CASATORO VOLKSWAGEN de Puente Aranda para realizarle un peritaje, determinándose un kilometraje de recorrido de 117.700 km y los siguientes daños:

- a) Cambio de la rejilla de aire acondicionado.
- b) Cambio de líquido de frenos por contaminación.
- c) Cambio de caja de fusibles.

¹ En adelante Bimotor.

² PDF01Primera Instancia, PDF03Subsanación, folios 5-16.

- d) Cambio de reten de eje de levas.
- e) Cambio de discos de frenos por desgaste.
- f) Cambio de soporte de amortiguadores traseros por desgaste.
- g) Cambio de ductos de aireación por fuga.
- h) Cambio de correas accesorio por desgaste.
- i) Cambio de bujes tijera debido a que se encuentra roto.
- j) Cambio del carter por golpe y fuga.
- k) Cambio de bomba de dirección hidráulica por fuga.
- l) Cambio del depósito de refrigeración por contaminación.
- m) Cambio del cuadro de instrumentos por falla.
- n) Mantenimiento de bandas.
- o) Mantenimiento de cremalleras por sonido.

1.6. De acuerdo con el peritaje del taller CASATORO, la reparación del vehículo asciende a \$9'861.523,00 y el valor comercial del mismo oscila entre \$11'000.000,00 y \$12'000.000,00; razón suficiente para realizar la respectiva reclamación a Bimotor, quien el 2 de marzo de 2020 respondió negativamente su pedimento³, argumentó dar cumplimiento a la ley y los pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio al haber entregado el vehículo vendido en perfecto estado como emerge del contrato de compraventa, adicionalmente, no contaba con garantía situación aceptada por el demandante, itérese, habiendo entregado el carro en perfecto estado; a pesar de que, inclusive, a la fecha de interposición de la acción, ni siquiera había realizado del traspaso a su nombre.

2. La acción fue admitida el 10 de septiembre de 2020 y notificada mediante aviso remitido a la dirección electrónica recursos@bimotor.co⁴; acto seguido, se admitió la reforma de la demanda en proveído de 29 de enero de 2021⁵.

2.1. Bimotor, a través de apoderada judicial, contestó el libelo, oponiéndose a las pretensiones mediante las excepciones de mérito que denominó: “*CUMPLIMIENTO DE CONTRATO*” y “*NO USO DE CLAUSULAS ABUSIVAS*”⁶. A su vez, la parte actora recorrió su traslado.⁷

3. Se surtieron las audiencias previstas en los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso⁸.

4. Decisión de primer grado

4.1. El juez de la Superintendencia de Industria y Comercio, en decisión de 21 de abril de 2021⁹ resolvió declarar la vulneración de los derechos al consumidor por parte de Bimotor, a la que ordenó dar por terminado (ordinal 1º) el contrato de compraventa firmado el 4 de enero de 2020; reembolsar, a título de información y/o publicidad engañosa, \$27'400.000,00 por concepto del vehículo marca Volkswagen, Modelo 2014, Línea Voyage, color blanco de placa MWZ219, para lo cual, conminó a la parte actora la devolución del bien objeto de litigio saneado por todo concepto; entre otras determinaciones consecuenciales y condenó en costas a la parte demandada¹⁰.

II. **CONSIDERACIONES.**

A. Presupuestos Procesales.

5. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite.

³ PDF01Primera Instancia, PDF1Demanda fl. 42-44.

⁴ PDF01Primera Instancia, PDF05Admisorio.

⁵ PDF01Primera Instancia, PDF09AutoAdmiteReformaDemanda.

⁶ PDF01Primera Instancia, PDF07ContestaciónFols1-9..

⁷ PDF01Primera Instancia, PDF06DescorreTraslado, folios 1-4.

⁸ PDF01PrimeraInstancia, PD19 a PDF22.

⁹ PDF01PrimeraInstancia, PDF22ActaAudienciaSentencia.

¹⁰ PDF01PrimeraInstancia, PDF19.VideoGrabaciónSentencia.PDF20 a 22.

B. La pretensión.

6. Con la acción de protección al consumidor, el demandante pretende que se declare la existencia de vicios ocultos y del consentimiento, por falta de información del vendedor y la rescisión del contrato de compraventa; consecuentemente, se condene a la Bimotor al pago de \$1'300.000,00 por concepto de gastos por traspaso, el pago del seguro todo riesgo tomado con Axa Colpatria por \$1'672.317,00, la devolución del deducible de \$700.000,00 que asumió por el siniestro ocurrido, el pago de \$200.000,00 por corrección de pintura, el pago de la cláusula penal establecida por \$5'080.000,00, el pago de perjuicios morales por \$60'000.000,00, se reconozca los demás derechos en aplicación de las facultades *extra* y *ultra petita* y se condene en costas y agencias en derecho.

C. La inconformidad con la decisión de primer grado.¹¹

7. Los recursos de apelación, en resumen, es como sigue:

7.1. Bimotor sustentó su inconformismo, así: (1) La entidad en todo momento fue clara sobre el estado del automotor, dando cabal cumplimiento al canon 23 de la ley 1480 de 2011, al informar la inexistencia de garantía del vehículo, (2) La información brindada al comprador no fue engañosa, pues, él conocía el estado del carro y la avería presentada por este en el espirómetro, según documentos suscritos, empero, fue voluntad del demandante adquirir el aludido vehículo, (3) La cláusula quinta del contrato no es abusiva, en la medida que, el comprador le dio lectura y recibió el rodante a su entera satisfacción, máxime, cuando medió un peritaje por una empresa externa donde conceptuó el estado actual del carro y además, se expidió el seguro todo riesgo, el que, solo es otorgado previa revisión, siempre y cuando el mismo sea asegurable y (4) Lo único demostrado en el plenario, fue la entrega del bien con una sola falla (espirómetro) conocida y aceptada por el comprador.

7.2. En su lugar, el extremo actor discrepó parcialmente de la decisión, por lo siguiente: (1) Se reconozca \$1'672.317,00 por concepto del seguro todo riesgo, (2) Se reconozca la suma de \$200.000,00 sufragados por el demandante para la corrección de pintura de la pieza reemplazada al no haberse tachado de falso el respectivo documento, (3) Se conceda la suma reclamada a título de perjuicios morales, en la medida de la defraudación de las expectativas del demandante y su familia, (4) Se modifique el parágrafo del numeral tercero de la parte resolutive del fallo, al no ser procedente la entrega del automotor saneado (impuestos, seguros, comparendos, etc), cuando el bien no ha podido ser utilizado debido a los vicios encontrados; en su lugar, se disponga la entrega en el estado que tenía para el año 2020 y (5) Se ordene indexar las condenas impuestas o subsidiariamente se condene al pago de intereses moratorios a partir del día que se realizó el pago pactado.

D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.

8. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por los inconformes en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta y actuar por fuera del marco delimitado por los apelantes implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código General del Proceso, pues, hoy en día campea la **pretensión impugnativa** y no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo las determinaciones oficiosas en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo «*deberá pronunciarse sobre*

¹¹ PDF01Primera Instancia, PDF25RecursoDeApelación, folios 2-10.

los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley» (art. 328) ...”¹²

E. Metodología de estudio

El despacho analizará si se cumplió o no con el contrato de compraventa objeto de controversia y el surgimiento o no de información engañosa al consumidor, resuelto ello se adoptará las determinaciones pertinentes de cara a los demás ítems de discrepancia.

9. Problema Jurídico.

9.1. El interrogante es: ¿Se incumplió o no el negocio jurídico en juicio y a la postre acaeció o no información engañosa en su confección por Bimotor?

F. El Caso Concreto.

10. Fluye de la demanda que la acción encausada es de protección al consumidor con base en la ley 1480 de 2011 erigido en un contrato de compraventa del automotor Volkswagen Voyage modelo 2014, color blanco cristal, por \$25'400.000,00, celebrado el 4 de enero de 2020 con la convocada Bimotor.

10.1. Como primera medida, trátase de un vehículo de segunda, para uso particular de Sergio Andrés Cifuentes Neira y de su núcleo familiar, tal como se afirmó en el libelo y se ratificó en el interrogatorio de parte, sin haberse opugnado o desvirtuado el hecho, en virtud de lo cual, los derechos del comprador gozan de amparo (L.1480/ 11).

11. La pretensión deprecada fue concedida, de manera parcial, por la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, únicamente, en cuanto al reembolso de lo pagado por la cosa vendida, esto es, \$25'400.000, la devolución de \$1'300.000,00 a título de gastos del traspaso y la devolución del deducible pagado a la aseguradora Axa Colpatria por concepto del siniestro ocurrido en \$700.000,00, para un total de \$27'400.000,00.

12. Diferente a lo comprendido por Bimotor, no vislumbra esta judicatura el cumplimiento íntegro de lo consagrado en el canon 23 de la ley 1480 de 2011, referente a la **información mínima** y responsabilidad, que a su tenor dispone que:

“... Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano...”

Recuérdese que, para la compra de un usado, existen ciertos parámetros y características sobre el estado actual del automotor, que otorgan al comprador la suficiente ilustración sobre el convencimiento pleno de la negociación; así mismo, tampoco es desconocido que una de esas directrices es, precisamente, el kilometraje, al otorgar un punto de referencia sobre la temporalidad y uso del rodante; entre otros criterios que demuestran su estado real; es más, sin temor a equívoco, esa referencia de uso de un rodante califica como un atractivo a la hora de ofrecerlo en venta, pues, en últimas, en el inconsciente colectivo queda la pregunta de qué tanto el automotor se ha movido o se le ha dado uso propio.

12.1. Así entonces, de la prueba documental, se infiere el desconocimiento del comprador respecto del kilometraje real del automóvil, tan es así que, en el “Acta de salida” quedó consignada la avería presentada en el computador a bordo, instrumento que permite la lectura de los datos básicos, *v. gr.*, consumo de combustible, distancia recorrida, entre otros; empero, con extrañeza, se echa de menos la anotación del kilometraje o por lo menos, tomando en consideración la avería de la pantalla, una

¹² Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.

aproximación en documentos del anterior propietario o cualquier soporte existente de la negociación que dio origen a la tenencia del automotor en cabeza de Bimotor, del que se tuviere, a ciencia cierta y tangible, cuál era, en ese entonces, el trayecto en kilómetros.

12.2. En igual sentido, no se lee en el contrato de compraventa el estado interno o funcionalidad del automotor vendido, o en su defecto, tampoco se incorporó el peritaje realizado por una entidad externa, que otorgase seguridad suficiente al comprador del estado actual del aludido rodante.

Es más, pese a que, en la contestación de la solicitud de demanda se allegó un certificado de inspección expedido por la entidad Auto+Más Comercial Ltda., para la adquisición de la póliza todo riesgo con Axa Colpatría (PDF 7 fl.15), obsérvese que aquélla sólo corresponde a un examen visual y/o superficial del automóvil, del cual es, evidentemente imposible, percibir las fallas mecánicas que sufría el vehículo y que sí fueron auscultadas por Casatoro Volkswagen en el peritaje aportado (PDF 1 fl. 33), incluso, realizado sobre el vehículo a tan sólo mes y medio de su entrega efectiva al comprador.

12.3. Determinó el juez de instancia, la configuración de una cláusula abusiva, específicamente, la 5ª del contrato de compraventa, que dispuso:

“...QUINTA-RECIBO Y ESTADO: El comprador manifiesta haber revisado el vehículo objeto del presente contrato, recibiéndolo a su entera satisfacción, y se hace cargo a partir de la fecha de recibo del mismo de cualquier daño o avería que éste presente, renunciando a cualquier acción o reclamación por este concepto...”.

12.3.1. En realidad, este punto de la convención, sin duda, es trasgresora de los derechos del consumidor, por la elemental razón que la vendedora se despoja de la responsabilidad que le asiste sobre el estado de la cosa vendida y a la vez, le traslada los eventuales riesgos, en términos de daños o deterioros presentes al momento de la enajenación al comprador y, en adición, se dice *-renunciar-* a cualquier acción a futuro.

12.3.2. En tal cláusula, es inconcebible el recibo del vehículo por el demandante a entera satisfacción cuando no medió un documento donde se plasmase su debida funcionalidad, a menos que, la persona del *-comprador-* fuere asaz en experiencia en esas lides o tuviere el conocimiento de un especialista o experto en el área automotriz que por supuesto no es así, en todo caso, bien puede extraerse esa ausencia de conocimiento además de los documentos incorporados al libelo inicial y con la declaración por él rendida¹³.

12.3.3. En igual sentido, va en contravía de la ley de protección al consumidor imponer una cláusula tendiente a la *-renuncia-* de los derechos del adquirente del bien o servicio conforme está, ampliamente, consignado en los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la ley 1480 de 2011:

“...ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que: 1. **Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden**; 2. **Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden...**”

¹³ **H: 7:09** Bien le voy a solicitar que nos haga un breve recuento de los hechos que ocurrieron en la presente demanda, lo escuchó atentamente adelante. Sí, señor, claro que sí, señor juez, el día 4 de enero del 2020 nos dirigimos a el concesionario de bimotor, ya que estábamos pensando en comprar un vehículo con mi mamá, llegamos, ese día nos atendió el señor Omar Camargo tras la charla con él decidimos comprar el vehículo en cuestión, un Volkswagen Voyage Blanco del año 2014. E inmediatamente se hizo la separación del vehículo con una consignación y en horas de la tarde se realizó el pago total del vehículo. 7:47 No se pudo realizar una prueba del vehículo producto a que no funcionaba la batería. En ese momento estaba descargada, se iba a cargar nuevamente y ya. A partir de ahí, quedamos en que se oficializará el contrato y se entregaría ya con la batería cargada del vehículo. Ahora bien, el señor Omar Camargo nos aseguró que el vehículo contaba con 50.000 km, pero que no, no los podía verificar en el instante, sino que se lo dejáramos en la tarde porque el display del vehículo no estaba funcionando y que se iba a arreglar en ese momento. Posterior a la entrega no se pudo arreglar el display del vehículo en la pantalla de computador de abordo y en el transcurso de esta semana el señor Omar Camargo me solicita que vuelva a llevar el vehículo al concesionario porque lo iban a llevar al taller para arreglarlo nuevamente.

Precisamente, lo *-despótico-* de confeccionar al interior de tales negocios jurídicos aditamentos de ese tipo, a la sazón de cláusulas que restringen la voluntad del adquirente de un bien o servicio de reclamar ulteriormente, produce de contera un desequilibrio injustificado del consumidor, pues, se pretende adquirir un bien (vehículo usado) y se limita su actuar respecto de los eventuales deterioros presentes¹⁴ del rodante. Obviamente, los acaecidos a futuro por el uso normal o defectuoso del comprador son otra cosa, empero, aquí y hoy, lo que se fustiga de tal convención es la restricción al derecho de acción en el adquirente por *-defectos presentes-*.

12.3.4. Ahora, comparando lo trasunto de cara a la legislación comercial, a todas luces, amerita el mismo reproche y consecuencia jurídica determinada en la primera instancia, pues el canon 934 sobre los vicios ocultos, enseña que: “...*Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor...*”. En igual sentido, el artículo 935 *Ibidem*, impone la carga probatoria al vendedor, si es su propósito demostrar que el comprador conocía o debía conocer el mal estado de la cosa vendida al momento del contrato; actividad que no ejerció el concesionario, más allá de su mera manifestación, insuficiente para su acreditación por lo menos.

Con todo, si se va más allá y aplicando la regla 822 del Código de Comercio en armonía con precepto 1888 del Código Civil, semejante disparate derivado de la cláusula 5ª en comento, desconoce precisos contenidos sustantivos de reclamación por asuntos propios del *-saneamiento de la cosa vendida-* como una de las obligaciones del vendedor, entendida como, no sólo la entrega en sí misma considerada sino además, en condiciones para su uso normal y pacífico.

Puntualizó la jurisprudencia de vieja data:

“(...) El vendedor no cumple su obligación con la sola entrega de la cosa al comprador, es menester, además, que la entregue en condiciones tales que el comprador pueda gozar de ella tranquila y pacíficamente, a fin de obtener la utilidad buscada al celebrar el contrato...”.¹⁵

12.3.5. En efecto, tratándose de vehículos, lo adquirido es un todo que no, sus componentes aisladamente, con la única finalidad de suplir la necesidad básica de transporte y demás elementos de comodidad y utilidad propios de esta clase de bienes, por tanto, no escapa a la sana crítica, a la experiencia y al buen juicio, que la adquisición de un automóvil, fuese usado o no, tiene como objetivo asegurar, precisamente, la confiabilidad, calidad, seguridad, buen estado y funcionamiento de forma integral y no individualmente cada una de sus partes o componentes; por la misma razón, la avería, no debe ser mirada en forma aislada, en cambio sí, como una unidad, luego, presentado *el fallo*, ese acontecimiento aflora en el uso, calidad y funcionamiento del bien, luego, para nadie es un secreto¹⁶-según prueba- que el automotor desde antes de adquirirse presentaba fallas como surge del peritaje de vehículos usados elaborado por Casa Toro¹⁷, en adición, emerge de la declaración rendida por el demandante la existencia del problema de frenado en días posteriores a su entrega¹⁸ sometiéndose a reparaciones a raíz del siniestro sufrido por quedarse

¹⁴ Entendiendo “presentes” al momento de confeccionarse la negociación de Bimotor con el adquirente.

¹⁵ CSJ. Sentencia 15 de diciembre de 1973,. G. J. t. CXLVII, página 159.

¹⁶ No significa que el adquirente tuviere conocimiento de las fallas, solo que, probatoriamente, se acreditaron con posterioridad a la entrega del automóvil.

¹⁷ PDF01PrimerInstancia, PDF01Demanda fls. 33.-37.

¹⁸ 8:39 Después de esa entrega, yo le decía al señor Omar que por favor me devolviera el vehículo porque teníamos un viaje programado para el día 11 de enero del mismo año, él en la mañana de ese día, el señor Omar me entrega el vehículo y nos dirigimos hacia Fusagasugá con mi mamá y con mi familia a hacer un viaje rutinario de familia en el cual yo me empiezo a dar cuenta que tenía ciertas fallas de frenos. Llegamos a Fusagasugá en el momento de la devuelta, en las horas de la noche, estaba respondiendo mucho más lento el frenado del carro y decido irme detrás de las mulas que venían dirigiéndose hacia Bogotá. Ya en Bogotá parque el vehículo en mi casa entonces era un edificio en conjunto residencial, en el cual había muchos vehículos también. Así pasó la noche el día 12 del mismo mes, uno de mis vecinos me dice, por favor, corra el vehículo porque necesito sacar el mio que está detrás del suyo. En el momento en que yo enciendo el carro y me dispongo a dar la reversa del vehículo para salir de ahí el vehículo se queda sin frenos, hacia la puerta del del parqueadero estaba en las hijas de mi vecino, por tanto, tuve que dirigirme hacia al al, al costado y el carro se estrella contra las vigas del edificio y lesiona uno de los carros que estaba ahí. Parqueado que era una Volkswagen Cross del 2012, tiene sus daños.

sin frenos, por lo tanto, se incumplió con unas de las tareas propias del vendedor, esto es, su saneamiento.

13. En resumen, bajo ninguna óptica podría considerarse el suministro por parte de Bimotor a Sergio Andrés Cifuentes Neira, de información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, sobre el estado actual del vehículo automotor Volkswagen Voyage modelo 2014, color blanco cristal, de placa MWZ-219, pues, verificada el acta de salida de vehículos¹⁹ no se observa atestación sobre sus fallas, por lo que, no puede ser otro el resultado, que declararlo responsable de todos los daños consecuencia de la inadecuada o insuficiente información al demandante, al tenor de la misma normativa (Art. 23 Ley 1480 de 2011); motivo más que bastante para determinar la falta de vocación de prosperidad los reparos promovidos en esta sede.

14. Finalmente, lo referente a la petición especial por vulneración al debido proceso, bajo el argumento que el *a-quo* dejó de practicar el interrogatorio oficioso al representante legal de la convocada, pues, presentó solicitud de aplazamiento por incapacidad médica de la abogada, del gerente y del subgerente; esta célula judicial no elevará mayores disquisiciones sobre el particular, pues, no le asiste razón al apelante, como quiera que si bien obra incapacidad de la togada (PDF 16), la defensa fue asumida por quien la reemplazo en la audiencia instrucción y juzgamiento, de otro lado, a pesar que milita prueba de resultado positivo para COVID 19 a Eduardo Arturo Blanco Gómez en su calidad de Gerente de la demandada, no es menos cierto que no obra incapacidad médica para la fecha de su celebración y, de igual manera, diferente a lo afirmado, tampoco se aportó incapacidad médica de la subgerente Ana María Toro Jaramillo; motivo suficiente para determinar que la inasistencia del interrogado confluye injustificada.

15. Procede ahora el despacho, a analizar los reparos formulados por el demandante a la sentencia proferida.

15.1. En ese sentido, negó el juez de instancia primigenia el reconocimiento de los siguientes conceptos: el valor reclamado por el seguro todo riesgo (\$1'672.317,00), el pago para la corrección de pintura de la pieza reemplazada (\$200.000,00), la cláusula penal (\$5'080.000,00) y los daños morales reclamados (\$60'000.000,00); quien en síntesis consideró que el seguro todo riesgo fue contratado de manera voluntaria por el accionante; que no obra más que un documento carente de poder demostrativo sobre el valor pagado en el taller para corrección de pintura; que no es de su competencia determinar el incumplimiento contractual por lo que no es dable conceder la cláusula penal deprecada y que, por un lado, los perjuicios morales no se encuentra incluidos en el juramento estimatorio presentado con la demanda y en todo caso, no se encuentra acreditado el perjuicio moral pretendido.

15.1.1. Esta unidad judicial sólo se pronunciará sobre los aspectos motivo de apelación, a espacio atrás, referidos.

16. De entrada, no existe prueba fehaciente del pago de \$200.000,00 por corrección de pintura de la pieza reemplazada del vehículo, en la medida que, la anotación en el recibo de caja militante a folio 32 de la demanda, ni siquiera es clara en ese sentido, sólo se plasmó "200 adicional", empero, no es legible su concepto y menos coincide con los \$200.000,00; luego, no procede su reconocimiento, sin consideración adicional.

16.1. Sobre \$1'672.317,00 por el seguro obligatorio núm. 10008233 tomado con Axa Colpatria S.A., en verdad, no es posible acceder a su devolución, por cuanto, está en el ejercicio de la autonomía de la voluntad del adquirente haberlo adquirido y en todo caso, no puede achacarse tal erogación a un tercero marginal al contrato de seguro de daños, cual es, Bimotor.

¹⁹ PDF01PrimerInstancia, PDF01Demanda fls. 19-20.

16.2. Con todo, esta agencia judicial confirmará el parágrafo del ordinal 3º, referente a la devolución del vehículo a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos, seguros obligatorios, etc), por la siguiente razón:

16.2.1. Lo que respecta al impuesto y al seguro obligatorio, está probado en el plenario la entrega del vehículo al demandante el 4 de enero de 2020 a las 6:25 p.m.²⁰, data a partir la cual se encuentra en poder del demandante, así lo confeso en el interrogatorio de parte que rindió ante el despacho:

Preguntado: ¿Indíqueme por favor el despacho cuál es el estado actual del vehículo?
Contestó: El vehículo, a partir de qué salió el peritaje de Casa Toro se encuentra quieto en el parqueadero hace más de 1 año no se ha movido. Listo, perfecto, no tengo más preguntas.²¹

Siendo lógico su deber de mantener el automóvil en estado de servir, en el entendido, de sufragar todo lo relacionado con él, de allí en adelante, precisamente, por ser su custodio y estar en su dominio y, no es excusa para tal proceder, las imperfecciones del bien, en realidad, no pueden mezclarse y menos apoyarse en ellas para precaver una posible devolución de dineros por ese concepto.

16.2.2. En lo que atañe al reconocimiento de los perjuicios morales, como primer punto, no es menester tasarlos bajo juramento, pues, ese no es el entendimiento de la regla 206 del Código General del Proceso; en segundo lugar, revisado el acervo probatorio, encuentra el despacho que los mismos no se hallan plenamente demostrados, *v. gr.*, el perjuicio inmaterial, por lo que, bien hizo el *a-quo*, en desestimarlos y aquí se confirmará. En adición, memórese que el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria, en sentencia SC10297- 2014 de agosto 5 de 2014, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez radicación 11001-3103-0032-003-00660-01, precisó sobre este perjuicio o daño, que:

“Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que **está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto**, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)”.

Aparte de estos factores de índole interno, señala la Corte que:

“...pertenecen por completo al dominio de la psicología, y **cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales**, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada...”. (G. J. Tomo LX, pag. 290)”. (Sentencia del 10 de marzo de 1994)

16.2.3. Pese a que, como lo afirmó el juez de instancia primaria y lo sustentó el apelante, la tasación del daño moral obedece a una labor enmarcada por la liberalidad del *arbitrium iudicis*, debido a que, por su naturaleza resulta de difícil cuantificación; ello desde luego debe derivarse de la existencia de éste, lo que no puede sino verificarse con probanzas que lo informen, circunstancia que no se cumplió en el caso de marras, pues el extremo demandante no adosó ninguna prueba que demuestre el grado de afectación y sufrimiento moral que tuvo que soportar. Con otras frases, el perjuicio y el nexo entre el hecho y el daño es carga probatorio del actor y en ello falló.

17. Por último, en cuanto la indexación o supletoriamente, reconocimiento de réditos debe acotarse:

²⁰ PDF01PrimeraInstancia, PDF01Demanda fls. 19-20.
²¹ H: 14:20.

17.1. Ciertamente, el legislador en materia de perjuicios se encaminó por su reparación integral con criterios actuariales (L. 446/97, art. 16), pero también abogó por fallos con matices de equidad, pues, nada más protervo que decisiones marginadas de un equilibrio real y cierto, máxime, cuando es principio rector lograr la igualdad de las partes, entendida, como una equidad no solo procesal sino también de derechos (Art. 280 CGP).

17.2. En esa dirección el concepto de equidad es transversal a todas las ciencias sociales, entre ellas *-el derecho-* e históricamente, esa concepción debe introducirse por los jueces a los contenidos particulares²² de su conocimiento, no en vano, se predica de la sentencia, incluir “razonamientos constitucionales, legales, de equidad...”²³ (Se subrayó); de manera, que, en esa prueba de raciocinio, no resulta lógico, de un lado, ajustar a valor presente una cantidad de dinero y por otra, entender que los vehículos están al vaivén de la oferta y demanda, circunstancia que, de por sí, las más de las veces, esta clase de bien sufre una depreciación, precisamente, por lo inestable de la economía doméstica y por muchos factores *mediatos*, -a manera de ejemplo-, a mayor cantidad de años mayor deterioro o, también el avance tecnológico ayuda a su desvalorización.

17.3. Aunado a ello, no resulta atendible el argumento del censor-demandante, respecto de estar pagando intereses corrientes a causa de préstamos adquiridos para la adquisición del automóvil, por múltiples razones, empero, principalmente, porque el hecho de adquirir préstamos no guarda relación con el tema de prueba, en otras frases, no hay nexitud entre una cosa u otra, además, cae en el escenario privado el haberse endeudado por cumplir una meta de adquisición y esa situación, a lo sumo, no tiene por qué afectar a Bimotor y no constituye en una base apropiada para precaver una circunstancial indexación y/o reconocimiento de estipendios remuneratorios o de otra naturaleza.

G. La Conclusión.

18. El colofón, está en confirmar la decisión apelada, por cuanto, la vulneración a derechos del consumidor existió en esa causa y de contera, no es, jurídicamente, factible, el reintegro del rodante con pendientes, como tampoco, factible el fenómeno de la indexación o pago de estipendios moratorios.

18.1. No habrá condena en costas de segunda instancia al no aparecer causadas, atendiendo que tanto la demandante como la demandada apelaron la sentencia de primer grado, pero no recorrieron traslados mutuos (Art. 365-8 CGP).

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de abril de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO. SIN CONDENAS en costas procesales de segunda instancia al no aparecer causadas (Art. 365-8 CGP).

²² Corte Constitucional SU-837 de 2002.

²³ Artículo 280 del Código General del Proceso.

TERCERO. En su momento, **REMITIR** el expediente digital al lugar de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el OneDrive. (Art. 329 CGP). Dejar acuse.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: JORGE MARIO SILVA BARRETO.
Demandado: ENERGY BLUE S.A. y otra.
Radicado: 11001310301520220004500

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden¹, remítase el link del expediente digital al Dr. Jorge Mario Silva Barreto.
2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, el informe de títulos realizado por la secretaria del juzgado². En conocimiento de las partes.
3. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la copia del escrito que antecede³, allegado por el demandante.
4. Se requiere a secretaria para que en futuras oportunidades, no ingrese los expedientes al despacho si no requieren pronunciamiento tal y como lo dispone el canon 109 del Código General del Proceso.

CUMPLASE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF's 17, 18 y 19 SolicitudInformeTítulosYLinkExpediente, SolicitudInformeTítulosYLinkExpediente y SolicitudDeTrámite-DarAplicaciónArt120CGP – 01CuadenorPrincipal

² PDF 21 InformeTítulos – 01CuadenorPrincipal

³ PDF 20 PoneEnConocimientoRadicaciónVigilanciaJudicial – 01CuadenorPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: JORGE MARIO SILVA BARRETO.
Demandado: ENERGY BLUE S.A. y otra.
Radicado: 11001310301520220004500

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de requerir a las entidades bancarias¹, se **requiere** al demandante para que en el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación de este auto, indique de manera precisa cuales son las entidades que se pretenden requerir y acredite el diligenciamiento de los oficios aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 05 SolicitudRequerirBancos – 02CuadernoMedidasCautelares